

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 22 "BATALLA DE AYACUCHO"



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2026856008939793: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR08-BIAYA-S11

Manizales, Caldas, 20 de marzo de 2026

Señor Coronel
EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ
Jefe de Estado Mayor de la Quinta División
Ibagué- Tolima

Asunto: Solicitud Publicación por Aviso

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar a mi coronel Jefe Estado mayor Estado Mayor de la Quinta División, publicación por aviso, la cual debe fijarse en la página Web de la entidad, con el fin de correr traslado del fallo de la Investigación Administrativa de fecha 03 de marzo del 2026, SIDADE 10845-2025 al investigado, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 57 de la Ley 1476 de 2011 en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior con el fin de notificar por aviso al señor Sargento Segundo ® COY LOAIZA JOSÉ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.921.375, del fallo de primera instancia de fecha 03 de marzo del 2026 de la investigación de la referencia.

Respetuosamente,

MY LUIS ADOLFO BARRIOS SUSUNAGA
Ejecutivo y Segundo Comandante
Batallón de Infantería No. 22

Mayor LUIS ADOLFO BARRIOS SUSUNAGA
Ejecutivo y 2do Comandante del Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho"

Anexos

Eliodoro Tenorio Escobar
Coordinador Jurídica



Calle 71 # 25-00 Barrio Palermo Manizales Caldas
Oficina de Coordinación Jurídica
biaya@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PÚBLICA



BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 22, "BATALLA DE AYACUCHO"

Manizales (Caldas), Tres (03) de Marzo del dos mil veintiséis (2026)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Investigación Administrativa por Procedimiento Ordinario radicada bajo **SIDAE No. 10845-2025**, adelantada en contra SS. COY LOAIZA JOSÉ NEMECIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.921.375, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como almacenista de Armas decomisadas del Batallón de infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho", por la pérdida de dos (02) elementos tipo revolver de entregas voluntarias (revolver, marca: Colt, calibre: 38mm, serie No. 6120SV y revolver, marca: Llama Scorpio, calibre: 38mm, serie No. IM2567L), según hechos acaecidos el día siete (07) de julio de 2024, cuando en se llevó a cabo una revista del material de bodega de armas en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho", revista realizada por la Quinta División - DIV05, se evidenció el faltante de los dos (02) elementos tipo revolver; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1476 de 2011 *"Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"*.



HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho después de una averiguación previa la cual se inició mediante SIDAE 10845, donde se identificó que los bienes objeto de investigación revolver, marca: Colt, calibre: 38mm, serie No. 6120SV y revolver, marca: Llama, calibre: 38mm, serie No. IM2567L, no se encontraban en el almacén de armas decomisadas, coincidiendo con lo encontrado en la revista realizada el día 07 de julio de 2024, la cual fue ordenada por la Quinta División (DIV05),

ACTUACIÓN PROCESAL

Se relacionan las actuaciones procesales que se realizaron en aras de garantizar el debido proceso:

1. Auto de apertura de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco mediante el cual se ordena la apertura de la investigación administrativa por los hechos ocurridos.
2. Constancia secretarial del 29 de abril de 2025, ingresando comunicación del investigado donde justifica la no asistencia a la citación de notificación.
3. Constancia secretarial del 13 de mayo de 2025, ingresando actas de posesión.
4. Despacho comisorio 001-2025, para notificación personal.
5. Constancia secretarial del 30 de mayo de 2025, ingresando respuesta del almacén de armas decomisadas.
6. Auto que decreta pruebas de fecha 30 de mayo de 2025.
7. Posesión de funcionario de instrucción.
8. Notificación personal por correo certificado 4-72.



9. Notificación personal mediante Aviso, publicación por página web, de fecha 25 de julio de 2025
10. Constancia secretarial del 01 de agosto de 2025, ingresando respuesta de ayudantía BIAYA.
11. Constancia secretarial del 1 de agosto de 2025, ingresando respuesta de DIPER.
12. Constancia secretarial del 14 de agosto de 2025, ingresando devolución del despacho comisorio.
13. Constancia secretarial del 1 de agosto de 2025, ingresando respuesta de CREMIL.
14. Cierre de etapa de instrucción, del 25 de agosto de 2025.
15. Notificación personal por correo certificado 4-72, de fecha 11 de septiembre de 2025.
16. Notificación personal mediante Aviso, publicación por página web, de fecha 24 de octubre de 2025.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Administrativa, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:



1. Oficio No. 2025856013423693 de fecha 06 de mayo de 2025, aportando nombramientos de los encargados de armas decomisadas para la vigencia 2023 y 2024.
2. Oficio No. 2025856016448903 de fecha 30 de mayo de 2025, dando respuesta a la solicitud del acta de entrega del almacén de armas decomisadas del año 2024 y anexo del stock del SAP.
3. Oficio No. 2025856021025233 de fecha 14 de julio de 2025, dando respuesta a la solicitud de copias de ordenes del día.
4. Oficio No. 2025306023057053 de fecha 30 de julio de 2025, de la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL, donde pone en conocimiento la información que reposa en el sistema BIZAGI-SADE.NET.

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DEL INculpADO

Se precisa que el señor SS. COY LOAIZA JOSÉ NEMECIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.921.375, a pesar de estar notificado de la presente investigación no rindió descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer de la presente Investigación Administrativa por Procedimiento Ordinario, teniendo en cuenta que los bienes objeto de investigación, se encuentran en los "**Inventarios**" de este Batallón de Infantería



No. 22 "Batalla de Ayacucho", tal y como se evidencia en el Acta de entrega No. 00909112 de fecha 12 de julio de 2024, de la sección de armas incautadas del Batallón de Infantería No. 22, y en los pantallazos SAP-SILOG, y la "**Cuantía**" de los mismos por el momento se puede establecer de manera provisoria dentro del monto de los de 2 a 150 smlmv; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21º, numeral 2.3.1.1 de la Ley 1476 de 2011 que en su parte pertinente reza:

2.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallará en primera instancia el Subdirector o su equivalente. En segunda instancia fallará el Director o su equivalente.

Unidades Militares sin Segundo Comandante, Ejecutivo o sus equivalentes.

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Militar de la cual dependan administrativamente.



En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior de quien falló en primera instancia.

“**Cuantía**” establecida dentro del monto de 2 a 150 SMLMV, pues para el año 2024, el salario mínimo legal mensual vigente estaba establecido en \$1.300.000 y por tanto 2 SMLMV, ascienden a la suma de \$2.600.000 y 150 SMLMV corresponden a \$ 195.000.000, encontrándose el precio de los elementos objeto de esta investigación, esta entre 2 y 150. SMLMV, de conformidad con la Disposición 006 de 2013.


IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INculpADO

El presunto inculcado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor SS. COY LOAIZA JOSÉ NEMECIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.921.375, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como almacenista de Armas incautadas del Batallón de infantería No. 22 “Batalla de Ayacucho”.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIENES MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Los bienes materia de investigación corresponde según lo dispuesto en el Listado SAP SILOG, al siguiente:

- Asignación No. 059

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 7 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Clase: Revolver

Marca: Colt

Calibre: 38mm

Serie No. 6120SV

Lote: ENT VOL 59

Capacidad de carga: 6 cartuchos.

- Asignación No. 071

Clase: Revolver

Marca: Llama Scorpio

Calibre: 38mm

Serie No. IM2567L

Lote: ENT VOL 71

Capacidad de carga: 6 cartuchos.

PRECIO DEL BIEN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Del acopio probatorio se extrae, que el A-quo obtuvo el **“Precio”** real de los bienes por perdida de conformidad con la Disposición No. 006 de 2013 por la cual se fija *“el factor de descuento por perdida o daño en las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública”*. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 31º de la Ley 1476 de 2011**, que en su parte pertinente reza:

“(…) Precio. Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.



Parágrafo 1º. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.

Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igualmente, el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.

Parágrafo 2º. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares. (...)

Así las cosas, es pertinente señalar que el “**Precio**” real de los bienes objeto de investigación se estableció en la suma de **Siete millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta y ocho con setenta y ocho centésimos (\$7.958.538,78 M/CTE)**.

No.	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	SMLMV	SMLDV	FACTOR DE DESCUENTO DEL BIEN	VALOR
1	Revolver Colt, Serie No. 6120SV	\$ 1.300.000	\$43.000	84,70	\$ 3.670.305,1
2	Revolver Llama Scorpio, Serie No. IM2567L	\$ 1.300.000	\$43.000	98,96	\$ 4.288.233,68
Total.					\$7.958.538,78



Es imperioso indicar que el precio se fijó con fundamento en la Disposición No. 006 del 20 de marzo de 2013, mediante el cual se fija el factor de descuento por pérdida o daño en las armas, sus repuestos, sus accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública.

VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Revisada en su totalidad la actuación, encuentra este Despacho que fue tramitada acorde con las normas propias establecidas en la Ley 1476 de 2011 *“Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”*, sin observarse causal de nulidad alguna que haya lugar a declarar, por lo que puede estudiarse de fondo la actuación.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La finalidad de las Investigaciones Administrativas en nuestra organización Castrense, es la de establecer a través de un proceso legal y justo, si se han infringido las normas que regulan estos procedimientos, bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar, por quién, quiénes y en qué forma se debe sancionar o absolver según sea el caso a los Inculpados, estableciendo las responsabilidades por la pérdida o daño de los bienes fiscales, es decir, de aquellos que son de propiedad del Ramo de la Defensa Nacional y las sanciones pecuniarias que se deriven de la Responsabilidad Administrativa, determinando los perjuicios causados al Estado.



Esta clase de procesos son de naturaleza meramente **Administrativa** y **No Sancionatoria**, debido a su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los Servidores Públicos o a los Particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde indubitablemente a autoridades administrativas, como para nuestro caso son las autoridades establecidas en la **Ley 1476 de 2011** "*Régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública*".

La responsabilidad que se declara a través de dichos procesos es esencialmente **Administrativa**, porque juzga la conducta de un Servidor Público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, **Patrimonial**, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión administrativa irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Dicha responsabilidad **NO** tiene un **carácter Sancionatorio**, ni **Penal**. En efecto, la declaración de responsabilidad administrativa tiene una finalidad meramente **Resarcitoria**, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la Disciplinaria o de la Penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.



Ahora bien, es necesario tener claro que para configurar o no “Responsabilidad Administrativa” en el trámite de una Investigación de esta naturaleza, se hace indispensable establecer y demostrar probatoriamente la materialización de los “Elementos de la Responsabilidad Administrativa” dispuestos en el artículo 16º de la Ley 1476 de 2011, que a la letra dice:

- “(…) 1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.
2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.
3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado. (...)”.

En atención a lo anterior, es menester que este Despacho realice un análisis de cada uno de los elementos antes descritos, con el fin de determinar si al inculpado le asiste o no algún tipo de Responsabilidad Administrativa frente a los hechos materia de investigación; veamos:

1) UNA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL DESTINATARIO DE LA PRESENTE LEY QUE CREA UN RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO O PONE EN PELIGRO LOS BIENES PROTEGIDOS EN LA PRESENTE LEY.

El presente elemento de la responsabilidad administrativa hace referencia al riesgo jurídicamente desaprobado o puesta en peligro, que tiene que ver con todas aquellas circunstancias que provienen de conductas (bien sea por acción, omisión o extralimitación), desarrolladas por los destinatarios de la ley de



responsabilidad administrativa, que se enmarcan por fuera de los límites de lo permitido y generan una exposición y/o afectación a los mismos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal con Sentencia SP1291-2018/49680 del 25 de abril de 2018 y ponencia del Magistrado LUIS ANTONIO H. BARBOSA, indicó:

(...) “de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, para que un resultado pueda ser atribuido a un agente, ha debido crear o incrementar un riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente se concretó en la producción de la consecuencia típica (relación de determinación entre infracción al deber de cuidado y resultado), de modo que la autoría no se funda únicamente en criterios causales (relación de causalidad entre acción y resultado). Se agrega entonces que, si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es preciso establecer el marco en el cual se realizó la conducta e identificar las disposiciones que la gobernaban, con el propósito de develar si mediante la valoración ex ante y ex post, el resultado que se produjo puede ser imputado al comportamiento del procesado. (Subrayado fuera del texto)” (...)

Es decir, para que realmente se configure este elemento de la responsabilidad administrativa se requiere que la situación que conlleva a la pérdida o daño del bien protegido por la Ley 1476 de 2011, sea como consecuencia de un riesgo o puesta en peligro generada por la conducta que desarrolla el destinatario de la ley, lo cual se considera antijurídico y por tanto goza de esa aprobación por desconocer la doctrina y los lineamientos legales e institucionales. Por lo cual, de



forma separada se procederá a analizar la presentación de este elemento frente al personal militar investigado.

Según este elemento, para deducir la responsabilidad administrativa es necesario en efecto determinar si el presunto responsable, obró con dolo o con culpa. En este sentido cabe recordar que como lo señala el artículo 8 de la Ley 1476 de 2011, la responsabilidad administrativa tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa.

En materia de responsabilidad administrativa este elemento se refiere a la actitud adoptada y a la actividad desarrollada por los servidores públicos con respecto a la producción del daño patrimonial, mismas que están determinadas por las funciones del cargo ocupado y/o las obligaciones de este.

Para el caso en estudio, se tiene que, respecto del investigado vinculado formalmente y notificado de manera personal por correo certificado y por aviso desde la admisión de la investigación, sólo se podría predicar responsabilidad administrativa por haber desplegado, en la modalidad de omisión de cuidado de los bienes a cargo, ya que el señor SS. COY LOAIZA JOSÉ NEMECIO por cuanto analizando los elementos materiales de prueba arrimados al presente proceso administrativo, y en un estudio armónico con la prueba, se tiene evidencia clara de que tuvo los elementos en custodia como consta en las actas de posesión, orden del día No. 032 del 14 de febrero de 2023 y orden del día No. 001 del 01 de enero de 2024, y acta de entrega No. 00909112 del 12 de julio de 2024 del almacén de armas decomisadas, del material que aquí nos ocupa.

Ahora bien, dentro del trámite del presente proceso de responsabilidad administrativa adelantado conforme a la Ley 1476 de 2011, se procedió a efectuar



un examen exhaustivo del acervo probatorio recaudado, con el fin de establecer de manera clara, precisa y objetiva los hechos constitutivos de pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o la Fuerza Pública, así como determinar la existencia de nexo causal entre el comportamiento del presunto responsable y el daño antijurídico reportado. A continuación, se presenta una relación técnica y detallada de los medios de prueba obrantes en el expediente, que constituyen fundamento para la emisión del fallo.

1. Acta de Posesión Militar No. 045.

Del análisis del Acta de Posesión Militar No. 045 se evidencia que el SS. COY LOZADA JOSÉ NEMECIO efectivamente recibió y se posesionó en el cargo de encargado de armas decomisadas del Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho", posesión que se materializó el 14 de febrero de 2023.

Este elemento probatorio reviste especial relevancia, en la medida en que acredita el inicio formal de la responsabilidad funcional y material del mencionado suboficial sobre los elementos asignados, permitiendo establecer que desde la fecha de posesión y hasta la entrega del cargo, dichos bienes permanecieron bajo su custodia, administración y control.

2. Orden del día No. 032 del 14 de febrero de 2023 y orden del día No. 001 del 01 de enero de 2024.

Se denota que el SS. COY LOZADA JOSÉ NEMECIO fue asignado dentro de la organización del Batallón como almacenista de armas decomisadas, siendo el suboficial de custodia del material decomisado.



En dicha asignación se establecen unas obligaciones concretas, de las que se pueden mencionar:

“(...) 4. Responde por el adecuado almacenamiento y control del material decomisado a su cargo.

6. Mantiene una relación actualizada del material a su cargo identificando clase, marca, filiación numérica si la tiene, lotes de munición, ente judicial del cual depende, etc.

7. Por escrito y por lo menos una vez al mes gestiona ante los entes judiciales correspondientes, la situación del material a su cargo, con el fin de descongestionar y bajar los inventarios.

8. Previa coordinación con los entes judiciales y apoyándose en personal experto destruye el material de explosivos que sea decomisado en el mismo momento que los recepciona, por ningún motivo debe guardar esta clase de material, puesto que no brinda condiciones de seguridad para su almacenamiento, elaborando el documento correspondiente con intervención del administrador de justicia competente. Esta actividad debe realizarse teniendo en cuenta todas las medidas de seguridad y las demás normas que sobre el particular sean vigentes.”

Como se puede observar en las ordenes del día, de manera taxativa se le indica al suboficial de custodia del material decomisado que Responde por el adecuado almacenamiento y control del material decomisado a su cargo



3. Acta de entrega No. 00909112 del 12 de julio de 2024 del almacén de armas decomisadas.

Este documento constituye la fuente primaria que puso en conocimiento las novedades detectadas al momento de realizar el empalme de funciones entre el señor Sargento Segundo COY LOZADA JOSÉ NEMECIO (Saliente) y el Sargento Viceprimero GUARDIA MENA ELKIN. El informe relaciona detalladamente los elementos en los cuales se identificaron inconsistencias o faltantes, adjuntando además los números de serie de cada uno de los bienes involucrados. Este elemento probatorio resulta relevante, en tanto permite establecer el punto de partida para la verificación física de los bienes e iniciar el proceso de verificación en los sistemas institucionales como el SAP-SILOG, así como en los libros de inventario y activos fijos.

En dicha acta se deja constancia explícita de las novedades encontradas, lo que indica que el saliente tenía pleno conocimiento de los faltantes. La firma de ambas partes refuerza la autenticidad del documento y corrobora la existencia material de la entrega con observaciones.

Con base en el conjunto de pruebas valoradas de forma armónica, objetiva y conforme a los principios de la sana crítica, se concluye que existe un acervo suficientemente sólido para establecer que durante el período en el cual el Sargento Segundo COY LOZADA JOSÉ ejerció funciones como almacenista de armas decomisadas del Batallón de Infantería No. 22, se produjo la pérdida de 2 bienes, lo cual genera un perjuicio económico al patrimonio estatal. Estos elementos probatorios serán objeto de valoración jurídica en el capítulo



correspondiente al análisis de responsabilidad, en los términos de la Ley 1476 de 2011.

2) UN DAÑO ANTIJURÍDICO O PÉRDIDA PRODUCIDOS A LOS MISMOS. -

El daño antijurídico jurisprudencialmente se ha entendido como el perjuicio que es provocado a una persona (natural o jurídica) que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Así lo ha establecido el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo¹:

(...) “El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo” (...).

La responsabilidad administrativa resulta entonces del daño antijurídico el cual se deduce del comportamiento asumido por los agentes del Estado, si este fue doloso o culposo, además de si obró, por acción u omisión, en ejercicio o con motivo de sus funciones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 26 de mayo de 2011, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente N° 20097.



El artículo 8 de la Ley 1476 de 2011 establece que la forma de atribuir responsabilidad solo será posible a título de dolo o culpa , modalidades de la culpabilidad que por remisión permitida por el artículo N° 10 ídem, se encuentran definidas en los artículos N° 24 y 25 de la Ley 1407 de 2010 Código Penal Militar , en tanto, el artículo N° 16 del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes, en su párrafo, dispone que el grado de culpa a través del cual se puede endilgar responsabilidad será el de culpa leve . Entendiéndose como tal la conducta básica exigible a cualquier funcionario que por un descuido ligero o falta de diligencia y cuidado ordinario en asuntos propios de lugar a la afectación de bienes del Estado.

El daño patrimonial al Estado está definido como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión administrativa antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control. La pérdida constituye la medula del proceso de responsabilidad administrativa, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad administrativa. La certeza de la perdida es entonces uno de los elementos cardinales para que se pueda apreciar la responsabilidad de un sujeto de control determinado. Situación ésta que quedo debidamente comprobada dentro del recaudo probatorio hecho dentro del expediente que hoy nos ocupa, ya que ha quedado en evidencia sin lugar a duda que efectivamente si ocurrió la perdida de algunos bienes propiedad del Estado, un daño que no tiene porqué soportar la



administración, fue claro entonces que el Señor SS. COY LOAIZA JOSÉ NEMECIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.921.375, definitivamente ocasionó un daño patrimonial al Estado, ya que por su omisión al deber de custodia de los bienes a cargo del almacén de armas decomisadas que le fueron encargadas.

Aquí, no cabe duda alguna que SS. COY LOAIZA JOSÉ NEMECIO recibió como almacenista de armas decomisadas y que, al momento de hacer entrega del cargo, no se encontraron los bienes anteriormente descritos.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando ha señalado: “cabe precisar inicialmente que la responsabilidad que es de carácter subjetivo tiene por finalidad la protección del patrimonio público; en tal sentido, su carácter es netamente resarcitorio y, por consiguiente, busca la recuperación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al estado.

En igual sentido, el doctrinante y ex Magistrado de la Corte Constitucional doctor Juan Carlos Henao, refiriéndose al daño como basamento de cualquier régimen de responsabilidad, en su obra “EL DAÑO - Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Frances”, sostiene:

“(…) Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestroza, que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y o cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no existe certeza del daño o no se puede determinar o no



se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse con el trámite procesal; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil (...)"

Así las cosas, este despacho considera que con base en el material probatorio que reposa en el expediente y partiendo además del análisis realizado del mismo, se pudo constatar que, en el presente proceso de responsabilidad administrativa, si existió una pérdida patrimonial puesto que no hay duda alguna que la responsabilidad por la pérdida del material ya muchas veces citado, en estado de pérdida, recae en cabeza del señor SS. COY LOAIZA JOSÉ NEMECIO.

3) LA CONCRECIÓN DE DICHO RIESGO O PUESTA EN PELIGRO EN UN RESULTADO.

Éste es el último de los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad administrativa, que hace referencia a la concreción del riesgo o puesta en peligro en efectivamente un resultado de pérdida y no una mera conducta. Esto es el nexo causal que debe existir entre el quebrantamiento de normas, lineamientos, preceptos y demás exigencias legales e institucionales, con el comportamiento antijurídico presentado por los destinatarios de la ley y la afectación causada a los bienes del Estado. Debiendo entonces establecerse si la pérdida de bienes que se ha presentado con estas conductas ha generado una afectación o detrimento en el patrimonio del Estado, y de ser así lograr resarcir el mismo, tal como lo dispone el artículo 38² de la Ley 1476 de 2011. Por ende, de

² **Artículo 38. Actuación Administrativa.** La actuación administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, preserve el patrimonio e impida que este sufra detrimento por pérdidas o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado. La actuación administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley. La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.



forma individual se verificará la existencia de este tercer elemento, así: ya nos queda claro que efectivamente se desplegó una conducta omisiva que dio lugar a la pérdida de un material o bienes al Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho", que la persona responsable de la pérdida del material ya muchas veces citado, por valor de Siete millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta y ocho con setenta y ocho centésimos (\$7.958.538,78 M/CTE), recae en cabeza del señor Sargento Segundo COY LOZADA JOSÉ, quien los recibió, y no obro bajo custodia de los mismos, siguiendo los parámetros o procedimientos legales. Tales hechos guardan total relación al punto de afirmar con certeza que esa causalidad es gracias a la relación de causa y efecto y que existe nexo de causalidad entre el hecho originador con la pérdida que trajo como consecuencia el detrimento patrimonial del Estado en las condiciones ya descritas.

El último de los tres elementos esenciales de la responsabilidad administrativa es la relación de causa - efecto entre el daño y la culpa o el dolo.

Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar responsabilidad administrativa implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del servidor público que tenía a cargo los bienes materia de investigación.

Considera la ley que en el presente pronunciamiento aplicamos, entonces que para poder endilgar responsabilidad administrativa, debe el sujeto desplegar una conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que tiene a cargo el determinado bien fiscal o de propiedad del Estado; este elemento al igual que la culpa, resulta necesario establecimiento a la hora de buscar la declaratoria de responsabilidad administrativa ya que en la medida que este sea verificado,



solo podrá predicarse la lesión al patrimonio público; lo que no ocurriría en el caso en que no sea posible comprobar la existencia cierta y probada de alguno de los elementos aquí estudiados situación que no permitiría continuar con la investigación administrativa.

En mérito de lo antes expuesto, el Mayor LUIS ADOLFO BARRIOS SUSUNAGA Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho", en calidad de Funcionario Competente, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1476 de 2011 *"Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"*,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** Responsable Administrativamente al señor Sargento Segundo COY LOZADA JOSÉ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.921.375, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como suboficial de Armas decomisadas del Batallón de infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho", por la Pérdida de dos (02) elementos tipo revólveres con asignación No. 059, clase: revolver, marca: Colt, calibre: 38 mm, serie No. 6120SV, y el revolver con asignación No. 071, clase: revolver, marca: Llama Scorpio, calibre: 38 mm, serie No. IM2567L, según hechos acaecidos el día siete (07) de julio de 2024, cuando en se llevó a cabo una revista del material de bodega de armas en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de



Ayacucho”, revista realizada por la Quinta División - DIV05, donde se evidenció el faltante de los dos (02) elementos tipo revolver de entregas voluntarias, lo cual después de un estudio de las pruebas se identificó un valor total de **Siete millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta y ocho con setenta y ocho centésimos (\$7.958.538,78 M/CTE)**, lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente al Sujeto Procesal del contenido de la presente providencia; en caso de que no sea posible la notificación personal se procederá a la “*Notificación por Aviso*”, de conformidad con lo dispuesto en artículo 57 de la Ley 1476 de 2011.

TERCERO: **ORDENAR** por el conducto de las autoridades competentes en cada caso, el “**DESCUENTO**”³ de **Siete millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta y ocho con setenta y ocho centésimos (\$7.958.538,78 M/CTE)**, del “**SUELDO BÁSICO**” o de las “**PRESTACIONES**” del inculpado(s); previendo que, si el descuento se realiza del “*Sueldo Básico*”,

³ Artículo 107° Ley 1476/2011.- *Procedencia. El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.*

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 108° Ley 1476/2011.- *Procedimiento. Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así: (...)*



éste **NO** puede sobrepasar una quinta parte de este; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En caso de retiro del “*Servicio Activo*” del inculpadado, y si a favor de éste se causa el beneficio de “*Asignación de Retiro*”; **ORDENAR** por el conducto de la autoridad competente para el presente caso, el “**DESCUENTO**” del monto del bien objeto de investigación de la “**ASIGNACIÓN DE RETIRO**” que le fuere reconocida, previendo claro está, que éste **NO** sobrepase una quinta parte de esta; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: En caso de retiro del “*Servicio Activo*” del investigado por situaciones de disminución de la capacidad psicofísica que conlleven a obtener el beneficio de “*Pensión de Invalidez*”; **ORDENAR** por el conducto de la Autoridad Militar Administrativa Competente para el presente caso, el “**DESCUENTO**” del monto de los bienes objeto de investigación de la “**PENSIÓN**” que le fuere reconocida; previendo claro está que, éste **NO** puede sobrepasar una quinta parte de la misma; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: **ORDENAR** la “**BAJA FISCAL**” de los bienes objeto de investigación referido en el acápite de esta providencia

(...) 2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que



denominado **“IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN(ES) MATERIA DE INVESTIGACIÓN”**, de los **“INVENTARIOS”** del Ejército Nacional; en consecuencia, **ORDENAR** la actualizar la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole⁴; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: **ENVIAR** al Departamento de Logística del Ejército Nacional CEDE4, para la respectiva, **“Publicación”** en la **“ORDEN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS – O.A.S.”**, el fallo de la presente Investigación Administrativa por Procedimiento Ordinario radicada bajo No. **SIDAE No. 10845-2025**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de **“APELACIÓN”** en los términos previstos en el artículo 65º de la Ley 1476 de 2011. Dicho recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa y deberá surtirse sobre el original del proceso.

estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁴ Artículo 109º Ley 1476/2011- Competencia. Cuando se trate de pérdidas, una vez proferido el fallo definitivo, el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Segundo Comandante de la Fuerza respectiva, el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional o quien haga sus veces, o el Gerente o Director en los institutos descentralizados; o a quien estos deleguen, ordenarán la baja del bien motivo de la investigación y la actualización de la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole. Si fuere el caso también se dispondrá dar de alta fiscalmente un bien para reponer el perdido o inservible. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).



NOVENO: DAR los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~MY. LUIS ADOLFO BARRIOS SUSUNAGA
Ejecutivo y Segundo Comandante
Batallón Ayacucho~~

Mayor. LUIS ADOLFO BARRIOS SUSUNAGA
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de
Ayacucho"

Funcionario Competente